

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 276

PERÍODO LEGISLATIVO 2011

EXTRACTO BLOQUE P.S.P. PROYECTO DE LEY DEL EJERCICIO DE LA ENFERMERIA EN LA PROVINCIA.

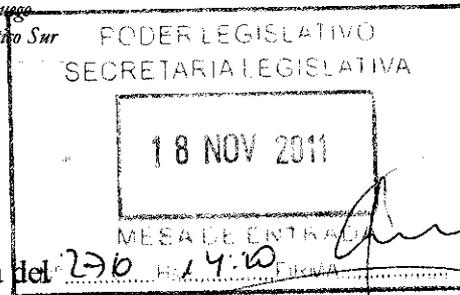
Entró en la Sesión de: 15 MAR. 2012

Girado a la Comisión Nº: 5, 1

Orden del día Nº: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Nota N° 023/11- LNG
Ushuaia, 18 de noviembre de 2011.-

Secretaria Legislativa del

Poder Legislativo de la Provincia de Tierra del Fuego

S / D

Por medio de la presente vengo a presentar el Proyecto de Ley denominado "Ley del ejercicio de la enfermería".

Sin más, saludo Atte. .

Lic. Norma Judith GILDIST
Legisladora Provincial (P.S.P.)
Poder Legislativo



Proyecto de Ley
Ley de Ejercicio de la Enfermería

CAPÍTULO I.
CONCEPTO Y ALCANCES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto garantizar un sistema integral, continuo, ético y calificado de cuidados de enfermería, acordes a las necesidades de la población, sustentados en los principios de equidad y solidaridad para contribuir a mejorar la salud de las personas, familia y comunidad.

Artículo 2.- El ejercicio de la enfermería en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en todas las modalidades, ámbitos y niveles de los subsectores del sistema de salud, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y por su reglamentación.

Artículo 3.- El ejercicio de la Enfermería comprende:

- a) el cuidado de la salud en todo el ciclo vital de la persona, familia y comunidad y su entorno,
- b) en las funciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, a través de intervenciones libres, autónomas, independientes, interdependientes en la modalidad de atención existente y de las que se habiliten en el área sectorial e intersectorial relacionada directa e indirectamente con la salud,
- c) la gestión, administración, docencia, investigación, auditoría y asesoramiento en el sistema de salud y en la del sistema formal educativo y en todos los demás sistemas, sobre temas de sus incumbencias,
- d) la dirección y administración de servicios de salud, la presidencia e integración de tribunales o jurados en los concursos para el ingreso y cobertura de cargos en el sistema asistencial y educativo, la realización de actividades jurídico periciales, y la dirección de establecimientos educativos en el área de incumbencia,



e) la integración y participación en los organismos que regulen y controlen el ejercicio de la enfermería en todos sus niveles.

Todas estas funciones son realizadas únicamente por las personas autorizadas a ejercer la enfermería de acuerdo a las incumbencias de los respectivos títulos y certificados habilitantes, sin perjuicio de las que se compartan con otros profesionales del ámbito de la salud.

Artículo 4.- Los profesionales de enfermería ejercen autónomamente sus funciones e incumbencias individual o grupal, en forma libre y/o en relación de dependencia en instituciones habilitadas para tal fin por autoridad competente, manteniéndose en todos los casos de relación de dependencia el régimen de estabilidad propio.

Artículo 5.- Se reconocen dos niveles para el ejercicio de la enfermería:

a) profesional, licenciada/o en enfermería, enfermera/o y sus especialidades, y auxiliar de enfermería. Rigen las incumbencias de cada nivel determinadas por el Decreto PEN 2497/93, las que podrán ser ampliadas por la reglamentación, con la intervención obligatoria de la comisión prevista en el Artículo 23 de la presente ley. En el caso en que la reglamentación establezca incumbencias exclusivas del título de grado, la autoridad de aplicación debe disponer los plazos y mecanismos para la adecuación de los profesionales que estén ejerciendo dichas incumbencias sin poseer el título correspondiente.

Artículo 6.- Queda prohibido a toda persona que no esté comprendida en la presente ley, desarrollar las funciones e incumbencias propias de la enfermería. Quienes actuaren fuera de cada uno de los niveles a que se refiere el artículo 5 de la presente, son pasibles de las sanciones impuestas por esta ley, sin perjuicio de las que correspondieren por la aplicación de las disposiciones del Código Penal.

Artículo 7.- Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas, que contrataren para realizar las funciones e incumbencias propias de la enfermería a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley, o que directa o indirectamente las obligaran a realizar tareas fuera de los límites de



cada uno de los niveles antes mencionados, son pasibles de las sanciones previstas en la legislación vigente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y sus responsables.

Artículo 8.- Los profesionales y auxiliares que inicien el ejercicio de la actividad en el sistema de salud deben cumplir con las funciones e incumbencias de los respectivos títulos o certificados habilitantes, a partir de la publicación de la presente ley.

CAPÍTULO II.

DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS

Artículo 9.- El ejercicio de la enfermería en el nivel profesional está reservado exclusivamente a aquellas personas que posean los siguientes requisitos:

- a) título habilitante de grado de Licenciada/o en Enfermería y los que en el futuro se creen a partir de éste, otorgado por universidades estatales o privadas reconocidas oficialmente por la autoridad competente y ajustado a las reglamentaciones vigentes,
- b) título habilitante de Enfermera/o otorgado por Universidades estatales o privadas reconocidas oficialmente por la autoridad competente y ajustado a las reglamentaciones vigentes
- c) título habilitante otorgado por escuelas de enfermería terciarias no universitarias dependientes de organismos estatales o privados reconocidas oficialmente por la autoridad competente y ajustado a las reglamentaciones vigentes,
- d) título, certificado o documentación equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o por los respectivos convenios de reciprocidad,

Artículo 10.- El ejercicio de la enfermería en el nivel auxiliar, está reservado a aquellas personas que posean los siguientes requisitos:

- a) título o certificado de Auxiliar de Enfermería otorgado por instituciones estatales o privadas oficialmente reconocidas por autoridad competente y ajustado a las reglamentaciones vigentes.



b) título, certificado o documentación equivalente otorgado por países extranjeros, el que deberá ser reconocido o revalidado de conformidad con la legislación vigente en la materia o a los respectivos convenios de reciprocidad.

Artículo 11.- Corresponde al nivel profesional el ejercicio de funciones jerárquicas, de dirección, asesoramiento, docencia e investigación, y la presidencia e integración de tribunales que entiendan en concursos para el ingreso y cobertura de cargos de enfermería. La reglamentación de la presente debe establecer los mecanismos para dar prelación en el acceso a dichas funciones, a quienes posean títulos de grado.

Artículo 12.- Sólo pueden emplear el título de especialista o anunciarse como tales aquellos profesionales que hayan obtenido la formación específica a partir del título de grado y que lo hayan acreditado de conformidad con lo que se determine por vía reglamentaria

CAPÍTULO III.

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 13.- Son derechos de los Profesionales y Auxiliares, según sus incumbencias:

- a) ejercer sus funciones e incumbencias de conformidad con lo establecido por la presente ley y su reglamentación,
- b) asumir responsabilidades acordes con la formación recibida, en las condiciones que determine la reglamentación de la presente ley,
- c) negarse a realizar o colaborar en la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, morales o éticas, siempre que de ello no resulte un daño a las personas sometidas a esa práctica,
- d) contar con garantías que aseguren y faciliten el cabal cumplimiento de la obligación de actualización permanente establecido en la presente, cuando ejerzan en relación de dependencia laboral en todos los subsectores del sistema de salud,
- e) contar cuando ejerzan en relación de dependencia con recursos y plantas físicas que reúnan las condiciones y medio ambiente de trabajo de acuerdo a las leyes,



reglamentaciones y otras normas vigentes en la materia y con el equipamiento y material de bioseguridad que promuevan la salud laboral y la prevención de enfermedades laborales,

f) participar en las distintas organizaciones a nivel local, nacional e internacional para la jerarquización de la profesión y la creación y mantenimiento de condiciones dignas de vida y medio ambiente de trabajo,

g) participar en la formulación diseño , implementación y control de las políticas, planes y programas de atención de la salud y de enfermería,

h) participar en la evaluación de la calidad de atención de Enfermería en todos los subsectores del sistema de salud y otros sistemas en los que se desempeñe personal de enfermería.

Artículo 14.- Son obligaciones de los profesionales y auxiliares, según sus incumbencias, las siguientes:

a) velar y respetar en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza,

b) velar y respetar en las personas el derecho a la vida, la salud, sus creencias y valores,

c) prestar la colaboración que le sea requerida por las autoridades sanitarias en caso de epidemias, desastres u otras emergencias,

d) ejercer las actividades de la enfermería dentro de los límites de competencia determinados por esta ley y su reglamentación,

e) mantener válidas sus competencias mediante la actualización permanente, de conformidad con lo que al respecto determine la reglamentación,

f) mantener el secreto profesional y la confidencialidad de la información de acuerdo a las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 15.- Les está prohibido a los profesionales y auxiliares de la enfermería, según sus incumbencias:

a) someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud.



- b) realizar, propiciar, inducir o colaborar directa o indirectamente en prácticas que signifiquen menoscabo de la dignidad humana,
- c) delegar en personal no habilitado facultades, funciones o atribuciones, privativas de su profesión o actividad,
- d) publicar anuncios que induzcan a engaño al público, y
- e) particularmente les está prohibido a los profesionales actuar bajo relación de dependencia técnica y/o profesional de quienes sólo estén habilitados para ejercer la enfermería en el nivel auxiliar, a excepción de los casos previstos en las Disposiciones Transitorias de la presente.

CAPÍTULO IV.

DEL REGISTRO Y MATRICULACION

Artículo 16.- La Autoridad de Aplicación habilita para el ejercicio de la enfermería en el nivel profesional y auxiliar; otorga y regula la matrícula correspondiente.

Artículo 17.- La Autoridad de Aplicación debe arbitrar los medios para convenir con la autoridad nacional correspondiente la inmediata transferencia de los registros de matriculados obrantes en la jurisdicción nacional. Asimismo, debe proceder a la rematriculación de todos los Profesionales y Auxiliares de Enfermería en ejercicio en la Provincia, dando inicio al procedimiento dentro de los (ciento ochenta) 180 días de la publicación de la presente.

Artículo 18.- La Autoridad de Aplicación ejerce el poder disciplinario sobre el matriculado y el acatamiento de éste, al cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones fijados por esta ley.

Artículo 19.- Son causas de la suspensión de la matrícula las siguientes:

- a) petición del interesado. Sanción de la autoridad de aplicación, que implique inhabilitación transitoria.

Artículo 20.- Son causas de cancelación de la matrícula son las siguientes:



- a) petición del interesado
- b) anulación del título o certificado habilitante.
- c) sanción de la Autoridad de Aplicación, que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividad con justa causa
- d) condenas por pena de inhabilitación en el ejercicio de la profesión durante el termino de la condena.
- e) fallecimiento.

CAPÍTULO V.

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 21.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el nivel jerárquico superior del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a través del Ministerio de Salud.

Artículo 22.- Son funciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes:

- a) llevar un registro de la matrícula de los licenciados, enfermeros y auxiliares de enfermería comprendidos en la presente Ley.
- b) ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados.
- c) vigilar y controlar que la enfermería profesional y auxiliar sea ejercida exclusivamente por personas habilitadas de acuerdo a lo establecido por la presente, y
- d) garantizar en el subsector estatal y verificar el cumplimiento en los subsectores privado y de la seguridad social, la capacitación y perfeccionamiento de todo el personal de enfermería necesarios para asegurar su idoneidad y jerarquización profesional y una adecuada calidad en la atención de la salud de la comunidad, así como de las disposiciones relativas a la protección de la salud y seguridad laboral.

Autorizar la realización de determinadas prácticas para el nivel profesional frente a situaciones excepcionales de emergencia y catástrofe. Ejercer todas las demás funciones y atribuciones que la presente le otorga.

Artículo 23.- La Autoridad de Aplicación debe ser asistida por una comisión permanente,



ad-honorem, no vinculante, integrada por representantes de los centros de formación, asociaciones profesionales y organizaciones sindicales con personería gremial.

CAPÍTULO VI.

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 24.- La Autoridad de Aplicación, ejerce el poder disciplinario a que se refiere el inciso b) del artículo 22 con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

Artículo 25.- Los profesionales y los auxiliares de Enfermería quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley por las siguientes causas:

- a) condena judicial que comporte la inhabilitación profesional o de su actividad, y
- b) contravención a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

Artículo 26.- Las medidas disciplinarias son el llamado de atención, el apercibimiento, la suspensión de la matrícula y la cancelación de la misma. Asimismo las mismas deben ser aplicadas graduándolas en proporción a la gravedad de la falta o incumplimiento en que hubiere incurrido el matriculado, otorgándosele previamente el derecho de defensa.

Artículo 27.- En ningún caso será imputable al profesional y auxiliar de enfermería que trabaje en relación de dependencia el daño o perjuicio que pudieren provocar los accidentes o prestaciones insuficientes que reconozcan como causa la falta de elementos indispensables para la atención de los pacientes, o la falta de personal adecuado en cantidad y/o calidad o inadecuadas condiciones de los establecimientos.

Artículo 28.- La Autoridad de Aplicación en el subsector estatal, y las personas físicas o jurídicas responsables en los subsectores de la seguridad social y privado, serán los responsables y tendrán que evaluar y prever constantemente los servicios que prestan, a fin de evitar los causales de daños y perjuicios mencionados en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



Cláusula 1º.- Por única vez, a las personas que a la fecha de publicación de la presente acrediten un mínimo de dos (2) años ininterrumpidos en la jurisdicción de la provincia En el desempeño de actividades de auxiliares de enfermería, sin poseer ninguno de los títulos o certificados habilitantes previstos en el artículo 10º, se les otorga un plazo máximo de dos (2) años, a partir de la promulgación de la presente, para obtener el certificado de auxiliar de enfermería.

Cláusula 2º.- Los auxiliares de enfermería que a la fecha de publicación de la presente, estuvieran cumpliendo funciones y actividades propias del nivel profesional, contratados o designados en instituciones del sistema de salud, sin poseer título habilitante de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º, podrán continuar en ese ejercicio con sujeción a las siguientes disposiciones:

- a) deberán inscribirse en un registro especial que a tal efecto habilitará la Autoridad de Aplicación dentro de los 180 (ciento ochenta) días de la publicación de la presente ley.
- b) vencido el término a que hace referencia el inciso anterior, tendrán un plazo de hasta 2 (dos) años a partir del ciclo lectivo siguiente para obtener el título de enfermera/o.
- c) para la realización de los estudios respectivos, tendrán derecho al uso de las licencias y franquicias horarias establecidas en los regímenes vigentes en cada subsector o los que se dicten por los respectivos Convenios Colectivos de Trabajo.
- d) estarán sujetas a las demás obligaciones y régimen disciplinario de la presente, en todos los casos se les respetarán sus remuneraciones, situación de revista escalafonaria y la posibilidad de presentarse a concurso, y
- e) la Autoridad de Aplicación garantizará el cumplimiento y financiamiento en el subsector estatal de la formación profesional prevista en el inciso b), y verificará su cumplimiento en el subsector de seguridad social y privado. La autoridad de aplicación, con la asistencia de la Comisión prevista en el Artículo 23, debe establecer los mecanismos de auditoría y evaluación sistemática del grado de cumplimiento progresivo de esta cláusula.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Cláusula 3°.- Por única vez, para mantener el título de especialista de acuerdo con las normas vigentes, los enfermeros/as tienen un plazo de 5 (cinco) años para obtener el título de grado.

Cláusula 4°.- La Autoridad de Aplicación debe garantizar, en coordinación con el área de educación y con la intervención de la Comisión prevista en el artículo 23, la habilitación de plazas suficientes en los diversos sistemas educativos a fin de posibilitar la formación profesional prevista en la Cláusula 2° inciso b a todas las personas incluidas en dicha condición; procurando que las actividades educativas se realicen en los lugares y horarios de trabajo de los mismos. Asimismo, debe coordinar con los subsectores privado y de la seguridad social la implementación de políticas que garanticen la formación profesional del personal en dichos subsectores.

Cláusula 5°.- Rigen las disposiciones sobre insalubridad establecidas por la legislación nacional y jurisdiccional vigentes, adoptándose en caso de superposición la norma más favorable al trabajador. La Autoridad de Aplicación está facultada, con la intervención de la Comisión prevista en el artículo 23°.

Cláusula 6°.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación.

Artículo 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. Norma Judith GILDESTAIN
Legisladora Provincial (P. S. F.)
Poder Legislativo